CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiséis.

I. Publicación de ampliación presupuestal.

El **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis** se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 1935, por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto 998 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

En lo que interesa, se autorizó una **ampliación presupuestal destinada a cubrir el pago de la pensión materia de este medio de control constitucional**, por el monto de **$176,455.60 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**

II. Hecho notorio transferencia de recursos.

Mediante oficio **PF/SC/4556/2026**, de **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, que obra en la controversia constitucional 198/2024, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos informó que realizó la transferencia de los recursos extraordinarios autorizados mediante el Decreto 1935 a diversos entes públicos, entre ellos, el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Para acreditar lo anterior, remitió, entre otras constancias, copia del comprobante de la **transferencia interbancaria efectuada** a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de $19,501,245.58 (diecinueve millones quinientos un mil doscientos cuarenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional).

III. Estado de autos.

Conforme al estado procesal del expediente y previo a emprender un análisis de cumplimiento, se resaltan los siguientes antecedentes:

a. Los efectos de la sentencia emitida el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco** son **—fojas 478 a 492—**:

> *"54. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal28, esta Primera Sala determina lo siguiente:*
> *55. Se declara la invalidez parcial del Decreto dos mil ciento noventa y ocho, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dispone:*
>
> ***ARTICULO 2. […] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil***

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

> ***Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes […]***
>
> *56. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:*
>
> ***A. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y***
>
> ***B. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:***
>
> ***(i) Si será el propio Congreso Local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o***
>
> ***(ii) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.***
>
> *57. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos."*

b. La sentencia de mérito se notificó a la parte actora el **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco —foja 504—.**

c. Mediante escrito de **siete de agosto de dos mil veinticinco**, el Poder Judicial del Estado de Morelos señaló que hizo del conocimiento a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos que el monto total que requería para dar cumplimiento a la controversia constitucional asciende a **$400,574.37 (cuatrocientos mil quinientos setenta y cuatro pesos 37/100 M.N.). —fojas 514 a 552—.**

d. A través de escrito de **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, el Poder Ejecutivo de la entidad manifestó que el actor contaba con el numerario suficiente para cumplir con su obligación, derivado de la transferencia de recursos que realizó a la autoridad en dos mil veinticuatro —correspondiente a la ampliación presupuestal aprobada mediante oficio **SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024**— y el presupuesto otorgado en dos mil veinticinco. Asimismo, precisó que el monto adeudado es por la cantidad de **$176, 455.60 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.) —fojas 651 a 688—.**

e. El Poder actor realizó una precisión por escrito de **veinte de noviembre de dos mil veinticinco** respecto del **monto necesario para efectuar el pago de la pensión** hasta la fecha de la notificación de la sentencia, el cual corresponde a la cantidad precisada en el punto anterior **—foja 727 a 729—.**

f. Es un hecho notorio que el **quince de julio de dos mil veintiséis**, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto **1203** que reformó el artículo segundo del diverso **2198** —materia de esta controversia constitucional—, en el cual se estableció que el pago de la pensión debe realizarse de manera mensual, con cargo a la ampliación presupuestal que se otorgó mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, así como a las partidas específicas del presupuesto aprobado al Poder Judicial para cada ejercicio fiscal subsecuente.

En las ampliaciones presupuestales a que se refiere el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, no se contempló algún recurso destinado al pago de la pensión materia de la presente controversia constitucional, ni se incluyó al pensionado a favor de quien se emitió el Decreto.

De ahí que las ampliaciones presupuestales contempladas en el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024 no puedan ser utilizadas para poder declarar por cumplida la sentencia emitida en la presente controversia constitucional; sin embargo, este aspecto ya fue subsanado con la ampliación presupuestal autorizada en el Decreto 1935.

IV. Cumplimiento.

Atendiendo a los efectos de la sentencia se advierte que las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de merito, tal y como se hace constar en siguiente cuadro:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	**<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u>** Al emitir el Decreto **mil doscientos tres (1203)**[1] se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: *"ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente"*
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	**<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u>** A través del **Decreto mil novecientos treinta y cinco (1935)**, publicado el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" se autorizó una **ampliación presupuestal** de **$19,501,245.58 (diecinueve millones quinientos un mil doscientos cuarenta y cinco pesos 58/100 M.N).** De dicha cantidad se etiquetaron **$176,455.60 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**; para dar cumplimiento a esta controversia constitucional, **cantidad que es coincidente con la manifestada por el Poder actor.** **<u>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</u>** Mediante oficio **4663-SEPJF** de **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, remitió las constancias con las cuales acreditó la transferencia de recursos a favor del Poder Judicial actor.

[1] Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinticuatro de junio del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".** Consultable en: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6579.pdf

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

Lo anterior se refleja de mejor manera en la siguiente imagen:

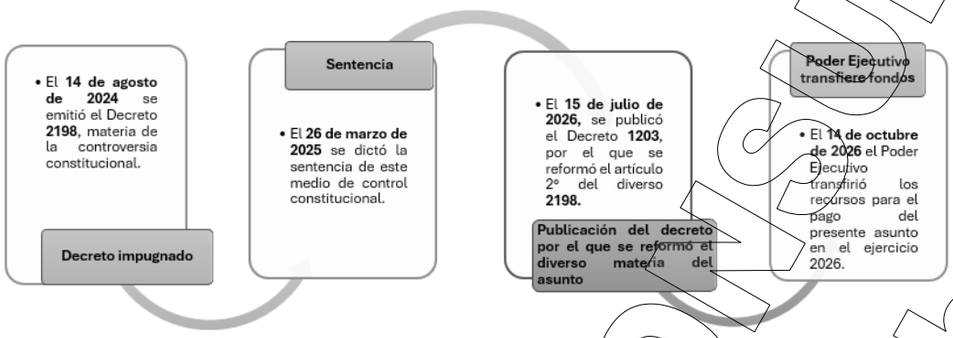

V. De lo expuesto, se advierte que las autoridades demandadas, es decir, el Poder Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, acataron la ejecutoria que nos ocupa; **en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.**

Cabe señalar que el Poder Judicial del Estado de Morelos, al precisar el monto requerido para cubrir el adeudo generado, también informó que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, no recibió recursos etiquetados para el pago de pensiones y que subsiste una cantidad pendiente de cubrir por concepto de diferencias.

Sin embargo, el monto asignado al Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante la ampliación presupuestal prevista en el Decreto 1935, coincide con la cantidad que la parte actora señaló como necesaria para cubrir el adeudo por concepto de la pensión materia de la presente controversia constitucional. Aunado a ello, los recursos fueron etiquetados y destinados específicamente al pago de dicha obligación, lo que permite concluir que la ministración efectuada corresponde al cumplimiento de ese concepto.

En relación con el mencionado adeudo por concepto de diferencias porcentuales anuales, dígase al Poder actor que **el concepto de pensión no comprende las actualizaciones anuales solicitadas**, toda vez que, a la fecha en que se notificó la sentencia,[2] éstas aún no se habían generado y, por tanto, **no forman parte de los efectos de la ejecutoria ni de las obligaciones cuyo cumplimiento se ordenó en ésta.**

En ese tenor, al haberse autorizado presupuestalmente al Poder Judicial cantidades para hacer frente al pago vinculado con este asunto, así como al emitir el Decreto que modificó parcialmente el diverso impugnado, es incuestionable que los Poderes Ejecutivo y Legislativo cumplieron con las obligaciones derivadas del fallo de la presente controversia constitucional.

VI. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos[3] y publicada en el Semanario

[2] La sentencia fue notificada al Poder actor el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.
[3] Fojas 499, 504 a 507 del expediente en que se actúa.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

Judicial de la Federación y su Gaceta[4].

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de manera electrónica al Poder Judicial del Estado de Morelos, y vía MINTER a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

EACC/LECL/SYRG

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

[4] Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo II, página 1250, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33608

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2024 (Acuerdo de 11/11/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc
Identificador de proceso de firma: 860887

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	HUGO AGUILAR ORTIZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000001f956	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2026T20:47:42Z / 11/11/2026T14:47:42-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	24 5d db b3 56 05 cb 4f de 4d 5e 04 cb d1 37 f5 35 18 bd a1 78 25 d3 b5 6d 40 7f e0 0d 32 eb f6 9a 32 d3 07 42 8e b2 5d 18 66 f6 b6 b1 b1 47 74 4f ae ab b4 f5 52 ba a5 1d 13 2a 3b 5a 2f e2 fd bd dc 07 27 b1 71 ad b4 2e b8 b4 90 cd 7a b7 cb 65 ed 6d b8 47 84 32 21 02 be 1a 8c db ec da 7b 87 93 76 77 4b 97 73 2f 7a 4e 54 4c db 7e 36 a7 26 01 5d 8f 21 0d 08 64 a6 96 15 e4 db 0f 55 46 50 19 43 13 ef 62 0c 58 94 1d 85 fe ea 4a f2 09 fd 7a 7a fd 11 b8 fb a4 c2 7d c8 d4 81 b8 f4 09 da 74 06 63 2b e4 93 f5 d3 4d 63 a9 74 3c 5e 70 ea d4 e4 60 2b 43 2f 25 94 a7 c6 7f 45 69 46 1c e5 98 9c 78 23 34 d4 e3 25 d8 57 b0 ae b8 38 3d f8 b2 14 fd 42 32 e7 33 91 af 8e 1d 19 5b 0a c0 66 71 94 63 b5 d5 71 97 88 f5 a1 4e de 08 c9 da 70 5c c7 0d dd b3 f8 03 88 9e 0e cb 34 0d 1c 5c 03 14 45 2f 22 a4 53 8d 24 a8 92 48 e4 24 3f f5 fa				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/11/2026T20:47:43Z / 11/11/2026T14:47:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/11/2026T20:47:42Z / 11/11/2026T14:47:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2300316			
	Datos estampillados	CE22B231E8AF37E33473195256D4D388334878CE6DBFE4CBB14503784289400955 69B5			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2026T20:45:10Z / 11/11/2026T14:45:10-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bc d0 8f d9 67 2e ca 9f 7d c3 55 a2 02 36 e5 6f fe db 16 cf 15 69 33 66 e0 91 21 9b 8f 73 a6 8c c7 78 0d 74 43 83 75 c2 bf fc bb 36 b6 46 01 85 77 ce b8 dd c0 ac 11 fc 6a 29 29 96 3a 95 a7 78 b4 9e 92 6e e1 7d db ff c6 e2 0e 25 f0 d1 af b5 ec e0 7b 8c e0 d7 c5 df ee fe 9d 73 05 8f 75 13 b9 69 4a eb f9 a1 0e 0b 99 e2 11 61 7d 52 24 69 b4 44 d9 c0 66 c0 cf 75 88 be 46 e6 c4 09 c6 44 91 2f b9 b6 25 07 49 53 dc 6f 96 8d cf 7d 33 04 d1 7e 44 31 6b 4d 85 3a 5e 89 57 24 14 fc 98 47 d6 2e ff a0 9f 0b 32 f2 4c 08 a9 95 43 9a 5f 39 25 ea dc 50 f1 58 5c dd 01 a2 37 eb 4c b2 53 dc c8 bc db a5 31 2e 62 e0 53 2d 76 bf d9 4d ae 3a b7 e2 96 45 92 34 fa 27 2e 73 12 ad ea 2a c5 b3 79 9a fc 82 2c c5 dc 9a fe bf 4c f3 f5 52 61 e2 ac 5a 8b fb 5b cb 0a 45 52 4c a6 b0 71 fc 35 a9 fc 35 ed 0e 55 71 0d 87 c6 75 d3 a8 2d 79 f2 08 84 ca fb c5				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/11/2026T20:45:11Z / 11/11/2026T14:45:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/11/2026T20:45:10Z / 11/11/2026T14:45:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2300298			
	Datos estampillados	EBF54908BD6330844F0116C70678DC6B11C4FA01BC889CA6A320A826E0756AE65CDF			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx